Año de 1887. Viernes 26 de Agosto. Núm. 103

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . . . 00'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La organización de los centros de enseñanza, y más aún si tienen carácter profesional, no es obra que pueda realizarse bajo el imperio de ideas personales y exclusivas. La naturaleza de sus problemas reclama soluciones que preparadas por el estado de la opinión, vengan á ser como resultante neutral y positiva de los más diversos y aun discordes principios. De otra suerte, el espíritu público se aparta indiferente de aquellas soluciones, siendo inútil esperar la viva simpatía para su benéfica misión, que es medio imprescindible de avivar en la sociedad la conciencia de su importancia y atraer hacia ellas la mayor suma de energías saludables. En el conjunto de fuerzas ordenadamente combinadas está el secreto de todo su adelanto; y no pasará de ser obra efímera la que fíe sus éxitos á otro principio que el de esa conformidad, con lo que, en virtud de la experiencia, reclaman los pueblos para satisfacer sus varios fines. Ejemplo bien elocuente de ello ofrecen, así en nuestra Nación como en las más adelantadas, la historia de las instituciones docentes, las vicisitudes que han atravesado y la incesante frecuencia con que, por el anhelo de la perfección, se intenta introducir reformas y mejoras de todo género.

Origen modesto, rayano en humilde, ha tenido entre nosotros la enseñanza preparatoria de las Maestras. Porque ni antes de la ley de 1857, ni en ella, el estado de la opinión exigió para estos centros lo que, en límites que nada tenían de excesivos, pedía ya para los destinados á la educación de los Maestros. La Escuela Normal central, á pesar de su título y de hallarse, por tanto, acerca del Gobierno, vivió penosa y estrechamente durante largos años, olvidada del expíritu público, hasta que, avivado el deseo de mejorar la educación de la mujer, merced á muy varios factores y al general desarrollo de la cultura de nuestra patria, llegó la hora de atender á aquel centro, ampliar la esfera de su acción y elevar á mayor altura el concepto, los fines y los procedimientos de su enseñanza. Dando el Gobierno evidente muestra de su interés por la prosperidad y engrandecimiento de dicha Escuela, publicó el Real decreto de 13 de Agosto de 1882, dictado al calor de ideas dignas de aplauso que dieron vigoroso impulso á aquel centro; impulso que resultó algún tanto moderado poco después por otro Real decreto de 3 de Septiembre de 1884, cuyos fundamentos son en lo esencial análogos á los del anterior, complaciéndose en hacer resaltar su conformidad. Algunas de las modificaciones por él introducidas son notoriamente plausibles; otras, ya por prematuras, ya por no corresponder á los mismos principios en que se inspira, no han dado resultado tan feliz en el sentido de mejorar la educación profesonial de las Maestras, por reducirse el cuadro de la enseñanza, disminuir la duración de los estudios y suprimir el grado normal, que es precisamente el que ha de habilitar y poner á la mujer en aptitud de desempeñar convenientemente el Profesorado de las Escuelas destinadas á la preparación de las Maestras.

Cree asimismo el Ministro que suscribe que, al menos por muchos años, no resultaría utilidad alguna de adoptar el principio exclusivo de que la mujer sólo por la mujer debe ser educada, sea con la restricción temporal que establecía el decreto de 1882, sea con el carácter absoluto aplicado por el de 1884. Cuando todos los pueblos, aun los que parecen en más de un concepto dirigir el movimiento intelectual del mundo, admiten el Profesorado de ambos sexos para la enseñanza de las Maestras; cuando naciones hay, como Inglaterra, Holanda y los Estados Unidos, en que hasta es frecuente la asistencia de alumnos y de alumnas á unas mismas clases en esos centros, no parece que España se halla en situación mejor para entregarse á aquel principio, así en el orden intelectual como en el moral, porque nuestras Escuelas Normales, que deben educar á la mujer con un alto concepto de su propia dignidad, podrían contribuir acaso á imbuir en las futuras maestras de la niñez, que tanto más segura está la virtud de su sexo cuanto más se le aleja del hombre.

Por otra parte, sin negar que la mujer puede conocer y profesar las letras y las ciencias en todas sus fases, sabido es que actualmente, y salvando excepciones gloriosas, es en ciertos ramos del saber notoriamente mayor la competencia del hombre, por lo cual, en vez de ventaja, traería sólo perjuicio para la enseñanza de aquel sexo excluír de ella al otro, aun pasando por el período de preparación que con acierto y sentido práctico establecía el Real decreto de 1882.

No lleva bastante tiempo de vida esta Escuela Normal reorganizada para que la experiencia haya mostrado aún la urgente necesidad de nuevas alteraciones. Pero ha habido lugar para conocer que existe un vacío perjudicial á la eficacia de su obra: la falta de enlace entre los estrechos límites á que llega entre nosotros la primera enseñanza superior, único requisito exigido para el ingreso en dicha Escuela, y el carácter profesional de ésta y de sus estudios. Tal inconveniente, con el que se origina en la temprana edad de algunas alumnas, que, aun reuniendo aptitud intelectual suficiente, no podrían ser admitidas al desempeño del Magisterio público, justifican la novedad del curso preparatorio que ahora se establece, y que producirá beneficiosos resultados en la práctica, tanto más, cuanto que para asegurar la homogeneidad de su enseñanza con la de los cursos restantes, el personal de la Escuela, sin excepción, habrá de tomar parte en uno y otros.

Fuera de esta innovación, el Ministro que suscribe no cree urgente otra alguna fundamental; su propósito es, principalmente, concordar los últimos sistemas aplicados á la reforma de esta Escuela. El decreto de 1884 introdujo una modificación que debe conservarse. La religión y la moral deben continuar unidas, formando una sola asignatura confiada á un mismo Profesor, y éste debe ser un eclesiástico propuesto por el diocesano, porque á la Iglesia es á quien corresponde la misión de enseñar su doctrina. Por el contrario, la supresión de las Nociones de Derecho y la del Francés no es sostenible, y su restablecimiento contribuirá á completar la educación que, no ya para ejercer el Magisterio, sino para la vida en la sociedad es hoy tan necesaria á la mujer.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con la doctrina de sus dignos antecesores de 1882 y 1884, cree que no es, en verdad, el sistema de la oposición el mejor medio para elegir el Profeso-

rado en ninguno de sus órdenes: este sistema se sostiene tan sólo por la desconfianza en la acción discreccional de los Gobiernos. Pero muy diversas y poderosas razones obligan á mantenerlo por ahora, conservando el correctivo acertadamente impuesto de consuno por los dos expresados Reales decretos, á saber: la supresión de la propiedad vitalicia de unas funciones, para las cuales, andando el tiempo, puede llegar el caso de que se pierdan las varias aptitudes que implican, ó de que se descuide el mantenimiento de la instrucción del Profesorado al nivel de los progresos científicos.

Si la experiencia, consultada por todo el tiempo necesario para aprovechar sus lecciones, mostrase que estas medidas, con madurez estudiadas, producen los beneficios que pretenden, la Escuela Normal central de Maestras, asentada sobre bases sólidas, ejercerá saludable influjo en la enseñanza y cultura de la mujer y en la forma de nuestra educación nacional.

Madrid 11 de Agosto de 1887. —SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Escuela Normal central de Maestras es un establecimiento de educación que comprende los estudios necesarios para obtener los títulos profesionales de Maestra de primera enseñanza elemental, superior normal y de párvulos.

Art. 2.° Estos estudios se dividirán por ahora del siguiente modo:

Curso preparatorio, que será común para las aspirantes á ingresar en el primero elemental y en el especial de párvulos.

Dos cursos para el título elemental.

Otro para el superior, y

Otro para el normal.

Un curso especial para el de Maestra de párvulos.

Art. 3.° El curso preparatorio será la ampliación de las asignaturas propias de la primera enseñanza superior, y además comprenderá Canto, Gimnástica y Francés.

Art. 4.° Los cursos elementales, el superior y el normal, comprenderán las materias que se expresan á continuación, y á cuyo estudio se dará en cada año y grado el desarrollo y la extensión adecuadas á los fines de la respectiva enseñanza.

Estas asignaturas serán:

1.ª Lengua española.
2.ª Lectura expresiva y Caligrafía.
3.ª Religión y Moral.
4.ª Aritmética y Geometría.
5.ª Historia y Geografía en general, y en especial de España.
6.ª Nociones de Física, Química, Fisiología é Historia natural.
7.ª Pedagogía, organización y legislación escolares, Pedagogía especial aplicada á los sordo-mudos y ciegos.
8.ª Nociones de Derecho en su aplicación á los usos comunes de la vida.
9.ª Nociones de Literatura y Bellas Artes.
10.ª Higiene general y economía doméstica.
11.ª Francés.
12.ª Dibujo.
13.ª Canto.
14.ª Gimnasia de sala.
15.ª Labores.
16.ª Práctica de la enseñanza.

Art. 5.° Los estudios del curso especial de párvulos serán:

1.° Religión y Moral.
2.° Nociones de Psicología y Fisiología del niño.
3.° Principios fundamentales de esta educación, y especialmente del sistema y métodos de Froebel; noticia de la organización y procedimientos de las diferentes Escuelas de párvulos en otras naciones.
4.° Nociones de las ciencias Físicas ó Naturales y conocimientos industriales y de Bellas Artes.
5.° Reglas generales de Derecho.
6.° Lengua española con ejercicios prácticos.
7.° Canto.

Todas las anteriores asignaturas serán desarrolladas por los Profesores en los límites y con el sentido que corresponde para su aplicación á la enseñanza de los párvulos.

8.° Francés.
9.° Práctica de todas las asignaturas en las respectivas clases y en las Escuelas.

Art. 6.° El personal docente y administrativo de la Escuela Normal central será el que establece la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, y además habrá para el curso preparatorio dos Profesoras con el sueldo de 3.000 pesetas y una Auxiliar con el de 2.000.

Todas las plazas, así de Profesores y Profesoras como de Auxiliares, vacantes ó no servidas en propiedad, se proveerán por oposición en la forma que determina el reglamento, y los que las obtuvieren, las desempeñarán durante cinco años, á cuya terminación podrán ser confirmados en sus cargos una ó más veces por igual tiempo. Los que no recibieren confirmación, cesarán desde luego, sin que sea necesaria declaración expresa.

El Tribunal para todas las oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales.

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y ha de reunir la circunstancia de Consejero de Instrucción pública ó Inspector general de enseñanza.

Los Vocales serán:

El Director de la Escuela Normal central de Maestros.

La Directora de la de Maestras.

Dos Catedráticos, uno de la Facultad de Ciencias y otro de la de Letras de la Universidad Central, elegidos por los Claustros respectivos.

Un Maestro ó una Maestra de las Escuelas Normales centrales, elegidos por la respectiva Junta de Profesores.

El Director del Museo de Instrucción, que desempeñará las funciones de Vocal Secretario.

Art. 7.° La enseñanza de Religión y Moral estará á cargo del Sacerdote que nombre el Ministro de Fomento á propuesta del Diocesano, y prestará igual servicio en la Escuela Normal central de Maestros. El Secretario de esta lo será también de la de Maestras.

Art. 8.° La Escuela de niñas agregada á la Normal y la Escuela modelo de párvulos servirán para las prácticas de las alumnas de todos los cursos.

Art. 9.° La Junta de Profesores se compondrá de todos los que figuran en la planta general de la Escuela, bajo la presidencia de la Directora, y tendrá, además de las facultades que determina el reglamento, la de acordar todos los años, antes de dar principio al curso, la distribución del tiempo y del trabajo para las alumnas, así como el orden y división de las enseñanzas entre el Profesorado, sobre la base de la mayor homogeneidad de los estudios.

Art. 10 Los programas de las asignaturas serán formados por los respectivos Profesores y sometidos á la aprobación de la Junta de los mismos.

Art. 11. El ingreso de las alumnas en la Escuela será en el curso preparatorio, y se verificará mediante examen de las materias que según la ley de Instrucción pública son propias de la primera enseñanza superior.

El reglamento determinará la forma de estos exámenes, cuyo Tribunal será designado por la Junta de Profesores.

Art. 12. Todos los años antes del mes de Septiembre se anunciará el número de alumnas que han de tener ingreso.

Art. 13. En adelante las plazas de Directora, Profesora y Auxiliar de las Escuelas Normales de Maestras de provincias se proveerán en las que, después de haber cursado como alumnas oficiales en la Central, obtuvieron el título de Profesoras normales.

La provisión se hará previa propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Normal central. Para que tenga lugar esta propuesta, las aspirantes á las plazas que hubieren de proveerse, se sujetarán á los ejercicios que se establezcan al efecto, y que se verificarán ante un Tribunal elegido de su seno por la misma Junta.

Las que obtengan estas plazas, las servirán seis años, terminado este plazo, podrán ser confirmadas una ó más veces por igual tiempo. Las que lo fueren disfrutarán un aumento de sueldo de 500 pesetas anuales por cada confirmación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Antes de que dé principio el próximo año académico se publicará el nuevo reglamento general de la Escuela, poniendo en armonía el vigente con las reformas que establece el presente decreto.

2.ª Los dos Profesores excedentes, cuyo haber por este concepto ha sido suprimido en el presupuesto, ocuparán de nuevo sus plazas hasta la terminación de los cinco años de su nombramiento, debiendo ser anunciadas aquéllas á oposición con tiempo bastante para que puedan tomar posesión de sus cargos los que las obtuvieren al cumplirse el mencionado plazo.

3.ª Las oposiciones para las plazas de Auxiliares no se verificarán hasta que hayan sido provistas las de Profesores y Profesoras.

4.ª Se suspende hasta que termine el curso de 1888 á 89 la provisión de las vacantes que hubiere de las plazas á que se contrae lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto.

5.ª El Ministro de Fomento someterá á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley necesario para igualar los sueldos del Profesorado de las Escuelas Normales de Maestras á los que disfruta ó disfrutare en adelante el de las Escuelas de Maestros.

Dado en San Ildefonso á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Estepona, del Teniente Alcalde, Regidor Interventor y Concejal D. Juan Troyano, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Estepona Don Ricardo Becerra, del Regidor Interventor D. José Chacón, y del Concejal D. Francisco Troyano, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga en 22 de Junio último.

Resulta:

Que, á pesar de haber sido citados oportunamente, dejaron de asistir á las sesiones del Ayuntamiento en los días 8 y 10 de Junio todos los Concejales menos uno, por lo que se les impuso la multa de 2 pesetas que habían de satisfacer en el término de tercero día:

Que el Regidor Interventor D. José Chacón, tampoco concurrió á la sesión del 11, imponiéndosele otra vez la multa, y que tampoco concurrieron á las sesiones del 13 y del 15 los tres hoy suspensos, á pesar de haber sido nuevamente multados y de tratarse en la última de la aprobación por la Junta municipal de las cuentas de 1885 á 1886:

El Alcalde puso en conocimiento del Gobernador tal resistencia, que ha motivado la corrección impuesta:

Que ésta es legal lo demuestra el texto del art. 189 de la orgánica municipal, puesto que existe desobediencia grave á la autoridad del Alcalde y resistencia, que impiden la buena gestión administrativa, á pesar de haber sido respectivamente multados dicho Teniente de Alcalde, Interventor y Concejal:

Procede, pues, por ello, á juicio de la Sección, que se apruebe la suspensión impuesta por el Gobernador de la provincia de Málaga á los Concejales del Ayuntamiento de Estepona D. Ricardo Becerra, D. José Chacón y Don Juan Troyano; y como aparece materia que puede ser constitutiva de delito, estima que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia."

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1887.—León y Castillo.

Sr Gobernador de la provincia de Málaga.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 34.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado del penal de Tarragona José Clavell Martín, cuyas señas personales son las siguientes: edad 25 años, estatura regular, cara redonda, color moreno, abre los piés hacia afuera cuando anda.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 24 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 35.

Según me participa el Alcalde de Madrona, se halla detenida en aquella localidad una burra negra, de buena alzada, con su cría.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño, quien podrá pasar á recogerla, previo pago de gastos que haya ocasionado.

Segovia 24 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 36.

Según me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila, en la noche del 20 al 21 han desaparecido, suponiendo sean robadas, de la dehesa de Fuentes Claras, de aquella jurisdicción, las caballerías siguientes, de la propiedad de Eugenio Martín: una yegua cerrada, pelo castaño, alzada algo más de seis cuartas, hierro de h en la nalga derecha, con rastra de un macho mular de cinco meses. Un caballo de tres años, capón, pelo castaño, algo más de seis y media cuartas de alzada y calzado de los piés, en el pescuezo señales de haber trillado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichas caballerías, y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con los sujetos en cuyo poder se hallen.

Segovia 24 de Agosto de 1887.

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Sucursal del Banco de España de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Por acuerdo de la Delegación general para la recaudación de contribuciones, se anuncian las vacantes de los siete grupos en que se han dividido los pueblos que constituyen la Agencia del partido de Cuellar, en esta provincia, en la forma y condiciones que á continuación se expresan:

PRIMER GRUPO.

Villa de Cuellar.—Cupo trimestral, 14.976'02 pesetas.

SEGUNDO GRUPO.

Cupo trimestral, 14.860'53 pesetas. Comprende los pueblos de Fresneda de Cuellar, Remondo, Mata de Cuellar, Vallelado, San Cristóbal de Cuellar, Frumales, Moraleja de Cuellar, Fuentes de Cuellar, Lovingos y Dehesa Mayor.

TERCER GRUPO.

Cupo trimestral, 18.866'07 pesetas. Comprende los pueblos de Cuevas de Provanco, Valtiendas, Fuentesoto, Sacramenia, Laguna de Contreras, Aldeasoña, Membibre, Vegafría y Olombrada.

CUARTO GRUPO.

Cupo trimestral, 18.093'65 pesetas. Comprende los pueblos de Navas de Oro, Samboal, San Martin y Mudrian, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar, Narros, Chañe y Arroyo de Cuellar.

QUINTO GRUPO.

Cupo trimestral, 17.968'78 pesetas. Comprende los pueblos de Fuentepelayo, Navalmanzano, Pinarejos, Sanchonuño, Campo de Cuellar, Chatun y Gomezserracin.

SEXTO GRUPO.

Cupo trimestral, 17.349'06 pesetas. Comprende los pueblos de Torreadrada, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Torrecilla del Pinar, Fuentepiñel, Fuentidueña, Calabazas y Fuentesauco.

SÉTIMO GRUPO.

Cupo trimestral, 18.574'21 pesetas. Comprende los pueblos de Pinarnegrillo, Aguilafuente, Zarzuela del Pinar, Lastras de Cuellar, Ontalvilla, Adrados y Cozuelos de Fuentidueña.

La fianza que se exige para cada grupo, deberá ser igual al importe de su cupo trimestral si fuese hipotecaria, ó por las dos terceras partes del mismo, si se constituyese en métálico ó valores públicos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en el término de diez dias, á contar desde el de la fecha, en las oficinas de esta Sección, plaza de San Facundo, núm. 8, expresando el tanto por 100 que como retribución deseen percibir por las cantidades que recaude é ingrese.

Segovia 22 de Agosto de 1887.—El Jefe de la Sección, Tomás León.

Alcaldía constitucional de Segovia.

Habiendo sido recogida por el guarda del jardín de San Roque una pollina como de dos años de edad, que estaba extraviada, el día 15 del actual, y no presentándose el dueño ó persona en su nombre á reclamarla, se anuncia por medio del presente, para que le sea entregada por dicho funcionario, abonando los gastos que haya causado y dando las señas de la misma.

Segovia 20 de Agosto de 1887.—Francisco Pérez Castrobeza.

Alcaldía de Martín Muñoz de la Dehesa.

Hallándose á cumplir el contrato facultativo que viene rigiendo para la asistencia de familias pobres y casos de oficio de este distrito municipal, la Corporación de mi presidencia en unión de la Junta municipal, tiene acordado se publique la vacante por medio del presente para su provisión, la cual se efectuará pasados los treinta dias al en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; consistiendo su dotación en 250 pesetas anuales, las cuales serán abonadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, pudiendo el agraciado contratar convencionalmente la asistencia de su facultad con las familias pudientes. Para optar á dicha plaza, será preciso que los aspirantes reunan las condiciones necesarias y sean Licenciados en medicina y cirugía, á cuyo fin acompañarán á las solicitudes, que serán dirigidas al Presidente de ambas Corporaciones, sus títulos académicos y hoja de servicios.

Martín Muñoz de la Dehesa 21 de Agosto de 1837.—El Alcalde, Agapito Martín.

Alcaldía de Montuenga.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de medicina y cirugía de esta localidad, consistiendo en 150 pesetas por la asistencia á diez familias pobres y casos de oficio, pagadas por trimestres de fondos municipales, quedando en libertad el agraciado á tratar igualas convencionales con los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montuenga 21 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Segovia.

Alcaldía de Montuenga.

Por dimisión del que viene desempeñando la plaza de profesor en veterinaria en este pueblo se halla vacante, procediendo aquélla hacer contrato con los vecinos que tengan ganados.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento en término de quince días, después de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Montuenga 20 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Segovia.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Durante el mes de Septiembre próximo estará abierta en este Instituto la matricula para el curso académico de 1887 á 1888 en conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, debiendo advertir á los alumnos que hayan obtenido premio ordinario en alguna asignatura, que con arreglo á la disposión 8.ª de las Instrucciones para la ejecución de los Decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de dicho año de 1877, pueden solicitar del Sr. Director de este citado Instituto hasta el 30 del referido mes, tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido.

Los que se inscriban en enseñanza oficial, privada ó doméstica, pagarán en un solo plazo ó sea en el acto de solicitar la matrícula, la cantidad de ocho pesetas por cada asignatura, en papel de pagos al Estado, y dos pesetas, cincuenta céntimos en metálico por cada cédula de inscripción, con arreglo á las mencionadas disposiciones, como también un sello de timbre móvil de diez céntimos de peseta por cada asignatura.

Para ingresar en la segunda enseñanza es indispensable ser aprobado de un exámen de las materias que comprende la primera, según dispone el art. 4.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1874, abonando cinco pesetas por derechos del mismo.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 15 y los de ingreso los dias 22, 29 y 30 del mes próximo, debiendo presentar los interesados las solicitudes con la debida anticipación para la formación del respectivo expediente.

El día 20 de Septiembre próximo á las doce de su mañana y ante el Tribunal correspondiente, darán principio los ejercicios de oposición que marca el artículo 9 del Real decreto de 10 de Agosto de 1877, cuyo tenor es como sigue:

Durante los últimos quince dias del mes de Septiembre se verificarán los ejercicios de oposición que al efecto se determinan para designar los alumnos más distinguidos que en el curso próximo, y sólo por él hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios pecunarios que los claustros respectivos acuerden. Dichas pensiones no podrán exceder en ningún caso de 500 pesetas anuales para los alumnos de segunda enseñanza y de 750 para los de Facultad.

Para ser admitidos á estos actos se exigirá que los aspirantes justifiquen faltas de recursos y hayan obtenido tres notas de sobresalientes ó dos por lo menos, si solo hubieren cursado el primer año de estos períodos de enseñanza y lo solicitaren en debida forma antes del día 15 de Septiembre.

Los ejercicios consistirán en diser-

tar cada opositor por espacio de más de un cuarto de hora sobre un punto sacado á la suerte de entre cinco designados en el acto por el Tribunal, y relativos á las diversas asignaturas cursadas ya por el aspirante. Si hubiese alumnos de distintos años se formarán varios grupos de suerte, que, los de cada uno reunan circunstancias análogas, y en tal caso los cinco puntos se variarán para cada grupo. Públicamente se leerán estos puntos al verificarse el sorteo.

Además del ejercicio oral que se determina en el artículo anterior, habrá otro escrito y al efecto se presentarán los opositores á las ocho de la mañana del día siguiente, en el mismo sitio y ante el mismo Tribunal sorteando otro punto de entre cinco, dispuestos para cada grupo de aspirantes, los cuales sin libros ni preparación alguna, escribirán sobre el tema que les haya cabido en suerte, una disertación en términos parecidos á la que se escribe actualmente para los premios y con iguales formalidades.

A las doce se dará lectura pública de estos trabajos, empezando por los de aquellos alumnos más adelantados en su carrera.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de todos los que se crean en el caso de solicitarlo.

Segovia 16 de Agosto de 1887.—El Vice-Director, Javier Cia.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883 y orden circular de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril del año anterior, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre próximo, previo el pago correspondiente de los derechos de matrícula y exámen de cada asignatura y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 22 de Agosto de 1887.—El Vice-Director, Javier Cía.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

Juzgado de instrucción de Cuellar.

D. Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del partido de Cuellar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa instruida contra Pablo Gomez Cantalejo (a) Roldán, vecino de Moraleja, por robo de una res lanar de la pertenencia de Buenaventura Cáceres, se saca á pública subasta, de la propiedad del Pablo, la finca siguiente:

Una casa donde habita, en el casco de dicho Moraleja de Cuellar, calle del Olmillo, con su corral; que linda por el Oriente, casa de Atanasio Gomez; Mediodía, con un cercado de José Gomez; Poniente, á otro de Melitón Sanz, y Norte, casa de Juan Arranz y calle; tasada en 1000 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y en el municipal de Moraleja, el día 7 de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana, no pudiendose tomar parte en la subasta sin prévia consignación del diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Cuellar á 18 de Agosto de 1887.—Manuel García y Lopez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado municipal de Villacastín.

D. Victor Herranz, Juez municipal de esta villa de Villacastín.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal penden autos de juicio verbal civil entre partes, de D. Martín Ejido Pedraja, como testamentario de D. Luis Bermejo López y en representación de los otros dos testamentarios, D. Mariano García y D. Isaac Miguel Mañas, contra D. Miguel Arcones Martín, vecino de esta villa, sobre pago de doscientas pesetas, mas las costas que se causaron en una demanda con Félix Hernández, en cuyos procedimientos de apremio se embargaron al referido Miguel Arcones los bienes que á continuación se expresan, y cuyos remates tendrán lugar en el día que á continuación se indica.

Remate para el día 6 de Septiembre, á las diez de su mañana.

Catorce fanegas y media de algarrobas, á cinco pesetas, sesenta y cinco céntimos una, importan ochenta y tres pesetas, treinta y ocho céntimos.

Diez y nueve fanegas de centeno, á cinco pesetas, sesenta y cinco céntimos una, importan ochenta y tres pesetas, treinta y ocho céntimos.

Catorce fanegas de trigo, á siete pesetas, cincuenta céntimos una, importan ciento cinco pesetas.

Remate para el día 6 de Septiembre, á las once de la mañana.

Seis fanegas y media de trigo, á siete pesetas, cincuenta céntimos una, importan cuarenta y ocho pesetas, sesenta y cinco céntimos.

Cinco celemines de garbanzos, á veinticinco pesetas la fanega, importan diez pesetas con cuarenta y un céntimos.

Ciento cuarenta arrobas de paja de las especies indicadas, á veinticinco céntimos cada una, importan treinta y cinco pesetas.

Quien quisiere interesarse en las subastas acuda en el día y horas expresadas, que se le admitirá la postura que haga, siendo arreglada á derecho; previniendo á los licitadores que para tomar parte en las mismas han de consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Villacastín á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—El Juez municipal, Víctor Herranz.—Victoriano Jorge, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1887.

Días.	Nacidos vivos. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción. Legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	No legítimos. Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	Total de ambas clases.
11	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
12	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
13	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
14	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
15	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	7	5	12	"	"	"	12	"	"	"	"	"	"	"	12

Segovia 21 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS. VARONES. Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	HEMBRAS. Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	Total general.
11	3	"	"	3	2	"	1	3	6
12	"	1	"	1	2	"	1	3	4
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	2	"	"	2	2	"	"	2	4
15	2	"	"	2	"	"	"	"	2
16	"	1	"	1	"	"	"	"	1
17	3	"	"	3	2	"	"	2	5
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	"	"	"	"	1	"	"	1	1
20	2	"	"	2	"	"	1	1	3
TOTAL....	12	2	"	14	9		3	12	26

Segovia 21 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Martín Muñoz de las Posadas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, cuyo sueldo consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes al que suscribe en el término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios con arreglo á las disposiciones vigentes.

Martín Muñoz de las Posadas 14 de Agosto de 1887.—El Juez municipal suplente, Eusebio García.

Juzgado municipal de Montejo de Arévalo.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo; su dotación consiste en los derechos de arancel. La persona que quiera solicitarla y reuna los requisitos y circunstancias que exige la ley orgánica del Poder judicial, lo verificará por instancia dirigida á mi autoridad en el término de veinte dias, á contar desde que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montejo de Arévalo 19 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Francisco Gallego Azpileta.

En la villa de Villacastín, provincia de Segovia, se arriendan sesenta obradas de tierra labrantía. Para tratar, con Miguel Berenguer, vecino de Segovia, dueño de las fincas.

El que quiera interesarse en la compra de 123 tierras, en Villar de Sobrepeña y una en Aldealcorbo, de la provincia de Segovia, que constituyen una cabida de 104 fanegas, ocho celemines y un cuartillo de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, puede pasar á entenderse con el encargado al efecto D. Nicanor Sanchez, que vive plazuela de San Nicolás, núm. 7, en Segovia.

IMPRENTA PROVINCIAL.